

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes. 2'50
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año. 30'00

Número suelto 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
 anteriores una peseta

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil pago

Ministerio de Industria y Comercio

99

Orden de 8 de enero de 1940 dictando normas sobre importación de vehículos automóviles.

Ilmo, Sr.: Al amparo de la disminución en nuestros medios de transportes, como consecuencia natural e inevitable de la guerra, se vienen cometiendo numerosos abusos en la venta, a precios elevadísimos, de vehículos automóviles, sin que el simple mecanismo de la oferta y de la demanda pueda impedirlo en razón a la aludida escasez de vehículos.

A evitarlo, este Ministerio ha procedido a la importación de importantes partidas de vehículos que progresivamente y en breve plazo serán puestos a la venta al público; pero fiterin el mercado nacional no cuente con el número suficiente se hace indispensable el reglamentar su importación distribución y precios venta, y en tal sentido.

Este Ministerio ha resuelto disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta Orden no será concedido ningún permiso de importación de vehículos automóviles que no lleve el informe previo y favorable de la Rama del Automóviles como único Organismo competente.

Art. 2.º Dichos permisos de importación de vehículos serán únicamente concedidos previo concurso entre los importadores oficiales con anterioridad al año 1936

De esta norma general se exceptuarán aquellos casos particulares en los que por tratarse de unidades sueltas sin divisas ni compensación así lo estime oportuno la Rama del Automóvil

En todo caso por el Ministerio de Industria y Comercio se señalarán las normas precisas a que habrán de atenerse las importaciones de vehículos automóviles.

Art. 3.º Todos los importadores de vehículos automóviles quedan obligados a vender éstos dentro del precio y orden de distribución que fije la Rama del Automóvil.

Art. 4.º Ningún vehículo automóvil de los importados con anterioridad al 18 de julio de 1936 podrá ser objeto de transacción a un precio superior al 75 por 100 del que marcaban sus respectivas tarifas en la citada fecha.

Art. 5.º Los vehículos automóviles importados con posterioridad al 18 de julio de 1936 no podrán ser revendidos a un precio superior al 75 por 100 del inicial para vehículos similares en vigor

en el año 1939 aumentandó en un 20 por 100.

Atr. 6.º Antes del día 1.º de febrero próximo todos los Agentes vendedores de vehículos automóviles tendrán en sus establecimientos a disposición del público catálogos o listas de precios en las que figure el «visto bueno» de la Rama del Automóvil.

Art. 7.º Cuantas dudas surjan para el cumplimiento de la presente Orden serán resueltas por la Rama del Automóvil.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Madrid 8 de enero de 1940.

Alarcón de la Lastra

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Industria y de Comercio y Política Arancelaria.

JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO

Nota-Anuncio

151

D. Rafael Pastor Ochoa solicita autorización para aprovechar, con destino a riegos, un caudal de 12 litros por segundo de tiempo de aguas derivadas del río Ebro, en el paraje de La Isla, jurisdicción municipal de Logroño.

La elevación de aguas se efectuará mediante una bomba accionada por motor de 3 caballos de potencia, siendo de 10 centímetros el diámetro de las tuberías de aspiración e impulsión y quedando alojado el grupo en una caseta emplazada en la margen río.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de 30 días a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el Proyecto y expediente en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro, en Zaragoza—General Mola n.º 28 1º.

Zaragoza, 8 de Enero de 1940

El Ingeniero Jefe de Aguas

C. Montalvo

152

Nota-Anuncio

D. Andrés Langarica Tartas, solicita autorización para aprovechar con destino a riegos, un caudal de 12 litros por segundo de tiempo de aguas elevadas del río Ebro en el paraje de Barrigüelo, jurisdicción municipal de Logroño.

La elevación de aguas se efectuará mediante una bomba accionada por motor de 4 caballos de potencia, siendo de 10 centímetros el diámetro de las tuberías de aspiración e impulsión y quedando alojado el grupo en una caseta emplazada de la margen izquierda del río.

Lo que se se consideren perjudicados por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de 30 días a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el Proyecto y expediente en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro, en Zaragoza—General Mola n.º 28 1º.

Zaragoza 8 de enero de 1940.

El Ingeniero Jefe de Aguas

C. Montalvo

Ministerio de Trabajo

100

Orden de 5 de enero de 1940 fijando el período para el ingreso mensual de las cuotas del Régimen del Subsidio familiar por las entidades patronales afiliadas al mismo.

La amplitud dada por el artículo 59 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 al plazo durante el cual los patronos afiliados al Régimen obligatorio de subsidios familiares, pueden realizar el ingreso de las cuotas que le son exigibles, permite el que las empresas difieran la presentación de sus liquidaciones hasta los últimos días de cada mes, quedando, en este caso, imposibilitada la Caja Nacional de atender al pago de los subsidios correspondientes a los beneficiarios por dicha disposición, hasta el otro mes siguiente al en que debieran haber percibido dichos subsidios.

Para evitar tal entorpecimiento y cumplimentar a la vez las disposiciones reglamentarias que obligan a efectuar el pago de los subsidios por meses vencidos, es necesario que la Caja Nacional disponga, con la debida antelación, de los fondos destinados al cumplimiento de dichas obligaciones, a cuyo efecto se hace preciso limitar prudencialmente el período voluntario para el ingreso mensual de las cuotas por las entidades patronales, y en relación con el mismo, determinar los días correspondientes para el pago de subsidios.

A tal efecto, haciendo uso de la autorización concedida en la séptima disposición transitoria del reglamento general de subsidios familiares, este Ministerio ha tenido ha bien disponer:

1.º En relación con el artículo 59 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, se determina: Que las empresas o patronos sometidos al Régimen general de subsidios familiares han de efectuarse el ingreso de las cuotas correspondientes dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a que correspondan.

2.º A su vez, las empresas autorizadas u obligadas a efectuar directamente el servicio, presentarán a la Caja Nacional o sus Delegaciones, con anterioridad al día 20 de cada mes, la declaración y liquidación de cuotas y subsidios correspondientes al interior, entregando o transfiriendo en el mismo acto a la Caja Nacional el saldo que puedan resultar a su favor.

3.º El pago de las cantidades correspondientes a los trabajadores subsidiados, se llevará a efecto por la Caja Nacional o sus Delegaciones, a partir del undécimo día de cada mes y durante las restantes fechas del mismo.

4.º Transcurridos los plazos que en la presente se señalan para que las entidades y patronos obligatoriamente afiliados al Régimen de subsidios familiares, hagan efectivo el pago de las cuotas o la presentación de sus liquidaciones, la Caja Nacional podrá exigir el recargo del 10 por 100 a que hace referencia el artículo 60 del Reglamento y, en su caso, aplicar las sanciones procedentes.

5.º Contra las decisiones de la Caja Nacional, por aplicación de la presente, podrán los interesados elevar recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión en el término de quince días, a contar de la fecha de notificación, previo depósito en la Caja de referencia, de la cantidad importe de la liquidación efectuada y de los recargos provisionalmente establecidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1940.—

Benjumea Burin

Sr. Director General de Previsión.

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.

Ayuntamiento de Logroño

Subasta de Obras

El próximo día diez de febrero actual y en la Sala capitular del Excmo. Ayuntamiento, tendrá lugar las subastas que seguidamente se indica, a las horas y bajo las condiciones que también se señala:

A las doce en punto del mediodía, acerado de la Avenida de Bailén.

Tipo de subasta 8.497,89 ptas.

Depósito provisional 424,89 pts

A las doce horas y quince minutos, alcantarillado de la calle del Marqués de Murrieta (trozo final)

Tipo de subasta 7.819,09 ptas

Depósito provisional 360,95 pts

A las doce horas y treinta minutos, acerado de la calle del Norte.

Tipo de subasta 6.688,47 ptas

Depósito provisional 334,42 pts

A las doce horas y cuarenta y cinco minutos, acerado de la calle de Antonio Sogastuy.

Tipo de subasta 5.188,87 ptas

Depósito provisional 255,94 pts

Los pliegos que contengan proposiciones para cada una de estas subastas, se presentarán ante la Mesa en el acto mismo de celebración de cada una de aquéllas.

La fianza definitiva, se elevará al diez por ciento de cada tipo de remate.

Los remates serán abonados en dos plazos.

Letrado para bastantes de poderes, cualquiera de los incorporados al Colegio de esta capital.

Los expedientes que contienen los pliegos de condiciones pueden ser examinados durante todos los días hábiles, a las horas de diez a doce; y hasta el día de la subasta, si bien en este día solo hasta media hora antes de celebrarse ésta.

Modelo de Proposición

Don....., que vive en....., calle de....., número....., de conformidad con los pliegos de condiciones para las obras de....., acpta aquéllas y se compromete a ejecutar estas en la cantidad de..... pesetas (se indicará la cantidad en letras y en cifras), adquiriendo este compromiso en nombre..... (propio o de la persona o entidad que designe con toda claridad).

Logroño de..... de 1940

(Firma del licitador)

Logroño, 1º de febrero de 1940

El Alcalde

Julio Pernas (Rubricado)

Sección Provincial de Estadística

Estadísticas de Entidades de población y sus Edificaciones

Circular

333

Para evitar confusiones se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que la primera casilla de las hojas números 1 y 3, que dice: Parroquia Hermandad, Cuadrilla, Diputación, no tienen aplicación en esta provincia y, por lo tanto, no deben consignar datos en la misma.

Logroño, 3 de febrero de 1940.

El Jefe Provincial de Estadística

Martín Moreno.

Ministerio de la Gobernación

308

Orden de 29 de enero de 1940 dictando normas reglamentarias para la aplicación del Decreto de 9 de noviembre de 1939 sobre Subsidio al Combatiente.

La aplicación del Decreto de 9 de noviembre de 1939 reformando el de 15 de abril del mismo año, texto refundido, requiere por disposición expresa de alguno de sus preceptos, la publicación de normas complementarias. Al dictar éstas aprovecha la oportunidad este Ministerio para aclarar determinados extremos que han ofrecido dudas, tanto a los particulares obligados al pago de los recargos, como a los Organismos a cuyo cargo corre la gestión de Subsidio.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido dictar las siguientes normas reglamentarias:

CAPITULO I

De los objetos y servicios sujetos al pago del recargo

Artículo 1.º A los efectos del apartado e), grupo I, artículo primero del Decreto de 9 de noviembre de 1939, continuarán mereciendo la consideración de antigüedad los mismos objetos definidos en el apartado a), artículo 30 del Reglamento de 15 de abril de 1939, Texto refundido.

No afectará el recargo establecido sobre las joyas, alhajas y objetos oro, plata o platino, a los distintivos de las condecoraciones otorgables por méritos de guerra a cualquier persona, sea o no militar.

La calificación de objetos artísticos comprenderá a los que tengan por finalidad el adorno, decorado o complemento de las habitaciones, y construídos o no con los materiales expresados en el párrafo siguiente, alcancen, por la calidad o perfección de su factura, un precio superior al que merecían caso de estar construídos con los procedimientos industriales ordinarios. No obstante ello, estarán exceptuados de recargo de cuadros, grabados originales, esculturas no reproducidas en serie y cualesquiera obra de arte que se venda directamente por sus autores o en exposiciones organizadas por ellos para dar a conocer sus trabajos.

Serán considerados artículos de lujo los que contengan marfil, concha, laca, ámbar, porcelana, mármol, alabastro o piedras de valor superior a éstas; cristal tallado o grabado; bronce u otros metales forjados, cincelados o trabajados finamente; pieles sometidas a un procedimiento industrial costoso; los artículos de peletería de precio superior a 150 pesetas pieza y de bisutería y marroquinería cuyo precio por unidad exceda de 20 y 100 pesetas, respectivamente.

Los tapices y alfombras estarán sujetos al recargo del 20 por 100 cuando su precio exceda de 50 pesetas por metro cuadrado.

Artículo 2.º El recargo impuesto sobre las ventas realizadas en las confiterías alcanzará también a los dulces, caramelos, bombones, turrones y mazapanes que, excediendo del precio señalado en el párrafo segundo del apartado c) del grupo I, se vendan en establecimientos de ultramarinos y similares.

De modo inverso, el chocolate no preparado para ser consumido en crudo, las conservas de frutas, las jaleas y artículos análogos estarán exceptuadas de recargo cualquiera que sea el establecimiento donde su venta se realice.

Artículo 3.º En los Hoteles y Restaurantes clasificados como de lujo y primera clase A, por la Dirección General de Turismo no se exigirá recargo por las comidas comprendidas en el precio de la pensión completa, pero sí sobre los extraordinarios servidos en ellas y abonados fuera de la pensión.

Artículo 4.º Se estimarán de lujo los dentífricos y jabones cuando su precio exceda de tres pesetas por tubo o caja, para los primeros, y por pastillas, para los segundos.

Artículo 5.º El recargo del apartado h), del grupo I afecta a los artículos empleados en el tenis, polo, golf, hockey, esgrima, patinaje sobre hielo, nieves o pistas artificiales; deportes náuticos con balandros a vela, motor o canoas automóbiles; tiro al blanco con armas cortas y largas; pesca y caza. No afectará a las prendas de vestir utilizadas en los referidos deportes, a los perros, caballos u otros animales empleados como elementos auxiliares de alguno de ellos, ni tampoco a las armas largas de fuego cuyo precio sea inferior a 250 pesetas, y las cortas de coste inferior a 75 pesetas. Igual-

mente quedarán exceptuadas las armas que constituyan equipo reglamentario de los Cuerpos Armados. Milicia o funcionarios públicos expresamente facultados para su uso por los respectivos reglamentos.

Artículo 6.º La sujeción de los muebles al recargo dispuesto en el apartado a) del grupo III, se determinará, de modo alternativo, por la concurrencia de una de estas dos condiciones; clase de materiales con que estén fabricados y labores incorporadas a ellos.

En el primer aspecto se exigirá el recargo sobre toda clase de muebles construídos con acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, ojaranzo, olivo, palorrosa, sándalo, sibueco y teca.

En virtud del segundo, estarán sujetos los muebles construídos con maderas de cualquier clase y que estén dorados, tengan tallas finas, inscripciones de metal o taraceas; aplicaciones de bronce o mármoles no nacionales; que estén tapizados con seda, terciopelo, cuero, pieles, damascos o telas con precio superior a 40 pesetas el metro cuadrado.

La venta aislada de estos materiales de tapicería estará asimismo sujeta al recargo, salvo que su adquisición se haga por industriales que garanticen su incorporación a los muebles por ellos fabricados o que exijan el recargo en la reventa hecha a los particulares.

Cuando la adquisición de muebles sujetos a recargo se realice por personas que hayan sufrido saqueo o destrucción de sus moradas en la pasada guerra, se concederá por las Comisiones Provinciales, previa consulta a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, exención del pago de aquél. Será preciso para ello que se justifique plenamente el hecho de la pérdida del mobiliario, la compra del nuevo por vía de sustitución de aquél y su destino al propio domicilio del damnificado.

Art. 7.º Se entenderá realizada la adscripción directa de un vehículo automóvil a uso de carácter Industrial cuando por razón de su destino, quede el vehículo sujeto al impuesto de transportes.

Por ampliación del concepto, se considerarán igualmente exentas las compras que realicen el Estado, las Corporaciones públicas y las dignidades eclesiásticas para atender al servicio de sus Organismos o las necesidades de la representación oficial.

El cambio de vehículos adscritos a un uso industrial a otra finalidad distinta, dará lugar a que sea exigible el recargo establecido para el Subsidio al Combatiente, incurriendo el propietario que no diere cuenta del cambio en la multa definida en el artículo quinto del Decreto.

La exención establecida en favor de la adquisición de motocicletas y bicicletas, será aplicada a las que adquieran las entidades públicas y empresas privadas para facilitar a sus empleados la ejecución de los servicios correspondientes al empleo.

Art. 8.º Se establece el recargo mencionado en el grupo V del artículo primero, sobre las cantidades que los jugadores ganen como consecuencia de las apuestas por ellos cruzadas, sin tomar en consideración el importe de las pérdidas, ni las deducciones que, por comisiones, impuesto u otro concepto cualquiera, disminuyan la ganancia.

Art. 9.º Respecto de los espectáculos públicos, se tendrá en cuenta:

a) El recargo dispuesto sobre los espectáculos definidos en los apartados e) del grupo I y grupo II, el artículo 1.º del Decreto de 9 de noviembre de 1939, se exigirá en todos los casos en que, a cambio de la entrada, se reclame o acepte precio o donativo, sin que, por lo tanto, quepa invocar exención por razón del fin social o benéfico con que el espectáculo haya sido organizado.

b) Al propio tiempo que las óperas, dramas, comedia y zarzuelas, estarán exceptuados de recargo los conciertos musicales de todo orden, los recitales de poesía y las exhibiciones de balies artísticos.

c) Regirá, en principio, la clasificación dada a los espectáculos en los respectivos carteles o anuncios. Cuando las Comisiones Provinciales estimen que la denominación ha sido hecha con propósito de eludir o aminorar el pago del recargo y no corresponde, por lo tanto, a la verdadera naturaleza del espectáculo, pondrá los hechos en conocimiento de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, que dictará provisionalmente y con carácter ejecutivo informe de la Sociedad General de Autores de España. Si por virtud de la resolución final dada al asunto hubiere lugar a la no exigencia del recargo al abono de tipo inferior,

regirán estas medidas para las representaciones sucesivas.

CAPITULO II

De la recaudación

Art. 10 El recargo establecido sobre las ventas, afecta sólo a las que se efectúen para el propio consumo del adquirente. En su consecuencia, no procederá exigirlo en las adquisiciones de artículos con fines de reventa o para transformación industrial. Sólo podrán invocar esta exención los facultados para realizar ventas al por mayor y en las operaciones con otros comerciantes o industriales debidamente matriculados; debiendo hacer constar en la oportuna factura de venta el nombre del otro contratante y una reseña del documento que acredite la situación tributaria de éste.

Art. 11 Los talones representativos del importe de los recargos serán entregados, en caso de ventas y consumiciones, al comprador adquirente o consumidor junto con los artículos sujetos a su pago; y, en el supuesto de servicios, a la terminación de los mismos.

En el caso de que se pasare al cliente factura de la venta o servicio efectuado, se consignará en este documento y en su matriz el total del recargo y la reseña del número y serie de los talones expedidos, que se acompañarán a la factura.

El importe de los talones constituirá siempre un crédito del comerciante e industrial contra el cliente, exigible por iguales medios jurídicos que el precio de las ventas o servicios.

Cuando habiéndose reclamado el precio mediante factura, se acredite en forma auténtica la insolvencia del comprador o usuario el comerciante podrá solicitar de las respectivas Comisiones Provinciales la devolución del importe de los talones no satisfechos, acompañándoles a la solicitud donde deduzca tal petición.

La inutilización de los talones corresponde a la persona a cuyo cargo corre su pago, después de efectuado éste. Si no lo hiciera, tal obligación pasará al vendedor de los géneros o realizador del servicio, con igual responsabilidad de multa.

Art. 12 La exacción de los recargos establecidos sobre los espectáculos públicos se verificará, a elección de las Comisiones Provinciales o de las locales, en su caso, por alguno de los medios que siguen:

a) Mediante talones especiales, entregados al público en el momento de adquirir las localidades. Será requisito indispensable para el acceso a los salones donde los espectáculos tengan lugar la presentación de dichos talones, juntamente con las entradas. La inutilización de ambos justificantes se hará de modo simultáneo por los empleados encargados de vigilar el acceso a los locales, respondiendo las empresas del cumplimiento de este requisito.

b) Presentando las empresas organizadoras el billete a las expresadas Comisiones, que estamparán en él una contraseña válida, tan sólo para el día en que haya de celebrarse la función. Dentro del plazo señalado por las Comisiones, las empresas presentarán factura de liquidación de los recargos, acompañada de las localidades no vendidas. La Comisión comprobará la liquidación y, después de rectificadas o aprobadas, exigirá el pago que se efectuará precisamente con talones de las series emitidas para dicha especial finalidad.

Sólo serán deducibles a efectos de liquidación aparte las localidades no vendidas aquellas otras que conforme al vigente Reglamento de espectáculos, las empresas deban facilitar gratuitamente.

Cuando se comprobare que se realiza el acceso a un local donde se celebre espectáculo sujeto a los recargos del Subsidio mediante localidades a las que se acompañare el talón dispuesto en el apartado a) o que no llevarán la contraseña del apartado e), se girará liquidación del recargo sobre el aforo total, sin deducciones de ninguna clase.

Art. 13 Si quedaren desiertos los concursos anunciados en una provincia para la provisión de talones ajustados a los requisitos ordenados en el párrafo segundo, artículo séptimo del Decreto de 9 de noviembre de 1939 y no fuere posible por dificultades de orden técnico la impresión de los mismos en series debidamente numeradas y diferenciadas, las Comisiones Provinciales podrán solicitar de la Dirección General el empleo de talones faltos de dichos requisitos, pero revestidos de las necesarias garantías de autenticidad.

CAPITULO III

De la Inspección

Art. 14 Las actas que levanten los Inspectores del Servicio para hacer constar las defraudaciones, se extenderán, precisamente, en los modelos reglamentarios que facilitará la Inspección General a las Comisiones Provinciales. Serán requisitos esenciales de los mismos el estar numerados y contenerse en cuadernos talonarios de veinticinco ejemplares cada uno. Toda acta será extendida por triplicado, sirviendo uno de los ejemplares de cabeza al expediente, entregándose otro a la persona objeto de la denuncia y permaneciendo el tercero unido al talonario que será remitido a la Inspección General cuando sean cubiertas todas las actas contenidas en el mismo.

Art. 15 Las denuncias de particulares deberán hacerse por comparencia ante las Comisiones o por carta debidamente ratificada, debiéndose hacer constar de manera expresada, las circunstancias del hecho denunciado, las pruebas ofrecidas para su esclarecimiento y si el denunciante renuncia o no a la participación que pueda corresponderle por la multa. A todo denunciante será facilitado un resguardo acreditativo de haber presentado la denuncia y la Comisión trasladará ésta a un libro semejante al usado por los Inspectores.

Art. 16 En los casos de defraudación a que se refiere el párrafo segundo, artículo quinto del Decreto, caso de que la participación del Inspector referida a la multa impuesta, se estimare inadecuada con la dificultad o volumen del trabajo realizado para descubrimiento del hecho, la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, al resolver el antedicho expediente, podrá acordar una participación superior a la estipulada en el párrafo tercero del artículo sexto, sin que en ningún caso pueda exceder ésta del total de la multa impuesta al defraudador y hecha efectiva por el denunciado.

Art. 17 Todo expediente por defraudación u omisión de cualquiera de los preceptos reguladores de los recargos establecidos para nutrir el fondo de los Subsidios, serán resueltos en el plazo máximo de dos meses, a partir del día en que tuviere lugar el descubrimiento de los hechos sancionables.

Las Comisiones Provinciales dentro del primer mes instruirán las diligencias pertenecientes para la determinación de los hechos. Será preceptivo unir al expediente los datos que acrediten la capacidad económica del presunto responsable, deduciéndola si fuere comerciante o industrial de su clasificación en los documentos tributarios, la audiencia del denunciado, la práctica de las pruebas que éste ofreciera en su descargo y el informe de la Comisión Provincial.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales resolverá el expediente en el plazo de treinta días, contados desde su ingreso en este Centro Ministerial. Junto con la nota de la reincidencia serán apreciables, a los efectos de graduar la responsabilidad, la capacidad económica del infractor y la trascendencia de los hechos en orden a privar al fondo del Subsidio de los recursos que legalmente le nutren.

ARTICULOS ADICIONALES

Art. 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industrias y Navegación viene obligado a ingresar en los fondos del Subsidio el importe de las liquidaciones pendientes referidas a los meses anteriores hasta noviembre de 1939, inclusive, formulando, al efectuar el ingreso de la última liquidación una cuenta general de recaudación y gastos.

Se mantiene a favor de dicho Consejo el procedimiento de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para que pueda hacer efectivos los créditos que tenga pendientes de cobro como consecuencia de repartimientos o derramas llevadas a cabo para el pago de Subsidios.

Art. 2.º La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales dictará las instrucciones oportunas para acomodar la contabilidad del Servicio a lo establecido en el Decreto de 9 de noviembre de 1939 y a cuanto se dispone en la presente Orden.

Madrid 29 de enero de 1940.

P. D.; JOSE LORENTE

IMPRESA PROVINCIAL

Delegación de Hacienda

Sección provincial de Administración Local

Circular--Liquidaciones

331

Habiendo transcurrido el plazo que concede el art. 14 del Reglamento de Hacienda Municipal, en curso, para que los Interventores o Secretarios, en su caso practiquen la liquidación del presupuesto del ejercicio de 1939 para sus resultados al ejercicio que dicha liquidación pueda unirse a la copia de éste ya remitida por los Ayuntamientos, para completar los antecedentes necesarios del refundido, así como para que por la Sección de Administración Local pueda cumplirse lo dispuesto en el número 5 del art. 62 del Reglamento de funcionarios Municipales vigente, con respecto al citado documento, a los efectos del art. 279 del Estatuto; he dispuesto interesado de los señores Alcaldes de los ayuntamientos de esta provincia, que por ser de necesidad, remitan a este Centro, a la brevedad posible, copia certificada de la indicada liquidación, así como las relaciones nominales de deudores y acreedores del Municipio, del acta de arqueo de 31 de diciembre último y del acta de la sesión en que haya sido aprobada por la Corporación, según dispone el artículo 14 del Reglamento de Hacienda mencionado anteriormente.

Logroño 3 de febrero de 1940.

El Delegado de Hacienda,
Ladislao Montes.

Gobierno Civil de la Provincia

Plantaciones de viñedos

318

Se recuerda a los señores Alcaldes como Presidentes de las Juntas Locales Agrícolas, la obligación en que se hallan de hacer cumplir rigurosamente las normas del Decreto de 8 de septiembre de 1932 y disposiciones complementarias, regulando las nuevas plantaciones de viñedo.

De un modo expreso queda terminantemente prohibida la plantación de viñas en terrenos de regadío; y tampoco podrá realizarse ninguna nueva plantación cualquiera que sea el terreno destinado para hacerla, sin la Sección Agronómica Provincial.

A estos efectos, los agricultores que preteudan hacer una plantación de viñas han de solicitarlo inexcusablemente en instancia dirigida a este Gobierno Civil, ateniéndose al modelo inserto en la Gaceta de 18 de octubre de 1932 bien entendido que las contravenciones a lo dispuesto en las precedentes normas, serán debidamente sancionadas y obligados los dueños al arranque de los patrones.

Las plantaciones que hayan sido realizadas recientemente en terrenos de regadío, serán asimismo objeto de esta medida, debiendo los Alcaldes dar cuenta inmediata a este Gobierno para ordenar el arranque de las mismas.

Logroño 2 de febrero de 1940.

El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez

CIRCULARES 319

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias se declara extinguida oficialmente la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Nájera, que fué declarada oficialmente con fecha 2 de febrero se hace público para general conocimiento.

Logroño 2 de febrero de 1940.
El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la Epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Hormilla que fué declarada oficialmente con fecha 2 de febrero de 1939,

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 2 de febrero de 1940.
El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en término municipal de Torrecilla de Cameros, que fué declarada oficialmente con fecha 16 de Noviembre pasado.

Logroño 2 de febrero de 1940.
El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez

Secretaría de orden público
Circular

Según lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura en orden de 27 de Julio último, el día 5 del actual empieza el periodo de veda para la caza menor, en la jurisdicción de esta provincia.

Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el último domingo del mes del Marzo próximo, en las albuferas, rios y terrenos pantanosos.

Durante el periodo de veda, queda terminantemente prohibida la circulación y venta de especie de caza que no se haya autorizado su captura.

En consecuencia, se hace público para general conocimiento y por las Autoridades locales, Guardia Civil, Guardería Forestal y demás Agentes de la Autoridad, se velará el cumplimiento de lo ordenado en esta circular.

Logroño 3 de febrero de 1940,
El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez

Estricnina 340

Con esta fecha he autorizado al alcalde de Villavelayo para echar estricnina en los montes de aquella jurisdicción por un plazo que no podrá exceder de 8 días y dando comienzo a la operación 3 después de publicada esta circular.

Logroño, 5 febrero de 1940.
El Gobernador Civil

Orden de Ministerio de Trabajo

101

Orden de 5 de enero de 1940 señalando la Base reguladora a los efectos de accidentes, subsi-

dio familiar, etc., del personal de Hoteles, Cafés y similares remunerados con participación en los ingresos.

Ilmo. Sr.: Con objeto de resolver la aparente discrepancia existente entre el artículo 30 de la Orden de 1.º de mayo de 1939, que reglamento el trabajo para la Industria Hotelera, Cafés y Similares, y el 37 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, modificado por Decreto de 24 de noviembre de 1938 en cuanto a las bases que ambas disposiciones establecen para regular la indemnización por accidente del trabajo;

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer:

Que la Base reguladora para los casos de accidente de trabajo, subsidio familiar, despidos, etc., del personal que trabaje en hoteles, cafés y similares, percibiendo su remuneración parcialmente en forma de participación en los ingresos, será el promedio que resulte de dividir el importe total de lo percibido el semestre anterior por los días trabajados, o lo que normalmente resulte de esta operación para sus compañeros de trabajo, si el interesado no hubiera trabajado en dicho periodo.

Dios gua de a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1940.—

Benjumea Burín

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Camara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Logroño

Concurso de ofertas de solares

De conformidad con la autorización que por la Superioridad le ha sido concedida a esta Cámara para la construcción de un edificio social, se abre un concurso de ofertas de solares, ya estén o no edificados, donde aquél pueda ser emplazado.

El plazo de admisión de proposiciones será de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y con arreglo al pliego de condiciones, que a disposición de los señores concursante se encuentra en la Secretaría de esta Corporación, sita en Bretón de los Herreros n.º 2-1.º.

Logroño, 27 de enero de 1940.

El Presidente,

Francisco Marrodán.

Anuncios Oficiales

ANUNCIO 322

No habiendo comparecido a los actos de rectificación ni clasificación e ignorándose el paradero de los mozos Victoriano Bretón Ortega y Victoriano López de Pedro, ambos de reemplazo de 1938 y Jesús Jul Antolín del 1939, todos incluidos en alistamiento en virtud del caso 5º del artículo 96 del Reglamento, por el presente se les cita para que el 4 de febrero concurren a este Ayuntamiento a las 11 horas significandoles

que de no hacerlo o dar conocimiento de por sí o por medio de sus familiares de su situación y residencia se les instruirá expediente de prótugo y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Mansilla 1 de febrero de 1940.

El Alcalde

EDICTO 328

Por el presente se cita y emplaza al mozo Florencio Ochoa Casado hijo de Indalemio y Basílisa que nació en esta villa el día 26 de Octubre de 1917 para que comparezca ante este Ayuntamiento a las Autoridades del punto donde se halle y si fuese en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar.

Si alguna persona de su familia u extraño supiera su paradero igualmente lo manifiesta.

Villar úe Torre 18 enero 1940.

El Alcalde

Nuevas plantillas de funcionarios

Plantillas de empleados municipales, aprobadas por acuerdo de 3 de los corrientes, en cumplimiento de lo ordenado en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Octubre de 1939.

Ayuntamiento de Lumbreras de Cameros

Secretario del Ayuntamiento.
Guarda Municipal
Alguacil Municipal.
Depositario.
Recaudador.
Agente de Negocios en la Capital.
Encargado del Reloj Público.
Inspector Municipal de Sanidad.
Inspector Municipal Veterinario.
Farmacéutico.
Practicante.
Comadrona.
Lumbreras de Cameros, 10 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.
El Alcalde

Ayuntamiento de Estollo

Secretario.
Depositario.
Guarda de Campo.
Alguacil.
Sepulturero.
Encargado del Reloj.
Secretario.
Depositario.
Alguacil y Guarda.
Sepulturero.
Estollo, 22 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.
El Alcalde

Ayuntamiento de Sojzarra

Secretario del Ayuntamiento.
Depositario-Recaudador.
Médico de Asistencia Pública.
Practicante titular.
Comadrona titular.
Veterinario Titular.
Encargado del reloj.
Guarda Municipal.
Caminero Municipal.
Eccargado de la Bolsa del Trabajo.
Alguacil.
Agente en Logroño.

Sajazarraj 29 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.
El Alcalde

Ayuntamiento de Villalba de Rioja

Secretario del Ayuntamiento.
Recaudador del Ayuntamiento
Depositario del id.
Cabrero del id.
Abogado de id.
Médico titular.
Veterinario.
Villalba de Rioja, 28 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

Ayuntamiento de Berceo

Secretario.
Depositario.
Médico de A. P. Domiciliaria.
Practicante.
Matrona.
Veterinario.
Farmacéutico.
Alguacil.
Guarda
Berceo, 30 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

Ayuntamiento de Briñas

28

Secretario.
Médico titular.
Farmacéutico.
Veterinario.
Alguacil.
Encargado del Reloj.
Briñas, 21 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.
El Alcalde

Ayuntamiento de Anguiano

Secretario.
Depositario.
Médico.
Veterinario.
Practicante.
Farmacéutico.
Comadrona.
Guardas de Campo.
Alguacil.
Anguiano, 16 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.
El Alcalde

Ayuntamiento de El Villar de Arnedo

Secretario del Ayuntamiento.
Depositario.
Médico.
Farmacéutico.
Practicante.
Comadrona.
Inspector de Higiene pecuaria.
Alguacil.
Guarda.
Relojero.
Enterrador.
El Villar de Arnedo, 23 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.
El Alcalde

Ayuntamiento de Camprovín

Secretario del Ayuntamiento.
Alguacil.
Depositario Municipal.
Médico titular.
Farmacéutico Titulaa
Veterinario.
Guarda.
Camprovín, 26 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.
El Alcalde